



# Tribunal Fiscal

N° 00160-4-2018

EXPEDIENTE N° : 12152-2016  
INTERESADO : A Y A VÁSQUEZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.  
ASUNTO : Multas  
PROCEDENCIA : San Martín  
FECHA : Lima, 9 de enero de 2018

**VISTA** la apelación interpuesta por **A Y A VÁSQUEZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** con RUC N° 20226820591, contra la Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0003578/SUNAT de 27 de julio de 2016, emitida por la Oficina Zonal San Martín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa N° 184-002-0009498 a 184-002-0009500, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175° y numeral 6 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que al resolver el Expediente de Reclamación N° 18603400004367, la Administración sólo hace referencia a la Resolución de Determinación N° 184-004-000004 sin tener en cuenta que mediante el mismo expediente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Multa N° 184-002-0009498 a 184-002-0009500, las mismas que guardan vinculación con lo determinado por la Administración, por lo que en instancia de apelación solicita la acumulación para mejor resolver; asimismo, indica que sin previo conocimiento, la Administración ha independizado su escrito de reclamación.

Que en cuanto a la atribución de responsabilidad solidaria, sostiene entre otros argumentos que comunicó a la Administración el 21 de junio de 2014 que no contaba con derechos, créditos, acreencias, bienes, valores y/o fondos de los cuales la empresa Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. - En Liquidación (deudor tributario) sea titular, ya que la obligación contraída mediante los contratos de mutuo con el deudor fue compensado con la distribución de utilidades, al ser accionista mayoritaria de la referida empresa por lo que se encontraba imposibilitada de cumplir con la Resolución Coactiva N° 1830070073086. Indica que el acuerdo de distribución de utilidades de la mencionada empresa es un acto jurídico que reúne los requisitos para ser considerado como tal y si éste ofrece dudas la Administración debió impugnarlo judicialmente.

Que en relación a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario, señala que se está ante un supuesto de aplicación no consistente por parte de la Administración, toda vez que por un lado señala la negativa de su empresa y por otro aplica una supuesta infracción por no entregar el monto retenido por embargo, pese a la plena evidencia de la imposibilidad de ello por no haber efectuado retención alguna, siendo que la retención comprende dos actividades diferentes, el retenedor debe efectuar la retención y entregar el monto retenido al Estado, por lo que si el obligado no cumple con efectuar la retención incurre en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, y si el obligado no cumple con entregar al fisco el monto retenido incurre en la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en cuanto a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del referido código, por llevar con atraso mayor al permitido los libros y registros, indica que la Administración ha considerado como pago parcial el pago efectuado de S/. 124.00, cuando correspondía considerarlo como un pago voluntario para el acogimiento a la gradualidad, por lo que solicita se deje sin efecto el citado valor.

Que respecto a la resolución de multa emitida por la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario, indica entre otros que no cuenta con derechos de créditos, acreencias, bienes, valores, y/o fondos de los cuales sea titular, por lo que se encuentra imposibilitada de cumplir con la



# Tribunal Fiscal

N° 00160-4-2018

resolución coactiva que dispone el embargo, que afirma encontrarse ante el supuesto de concurrencia de sanciones, por lo que solicita el quiebre del valor.

Que asimismo, solicita la acumulación del expediente con los expedientes de apelación seguidos por Augusto Vásquez Tello y Mary Elena Vásquez Tello.

Que mediante escrito de alegatos de 30 de noviembre de 2017, de fojas 314 y 315, indicó que si bien se han separado los recursos de apelación vinculados sin que medien razones para ello, los cuales se vienen tratando como procedimientos independientes en distintas Salas Especializadas de este Tribunal, solicita que antes de resolver el expediente de autos se resuelva la apelación en curso contra la Resolución de Determinación N° 184-004-0000004, y agrega que en el proceso de fiscalización del ejercicio 2013 no se le ha efectuado ningún reparo a la distribución de utilidades, a los ingresos producto de la misma, así como la cancelación de los mutuos mediante compensación con las utilidades distribuidas, siendo que la vinculación legal y financiera no es reconocida por la SUNAT. Indica que, como consecuencia, de resolverse en forma individual cada expediente, de atribuirle responsabilidad solidaria y trabar medidas cautelares previas, la deuda tributaria se ha triplicado, constituyéndose en un imposible jurídico y fáctico, sancionador y confiscatorio.

Que por su parte, la Administración señaló que la recurrente negó la existencia de acreencias a favor de Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. - En Liquidación, sin embargo presentó numerosas adendas a los contratos de mutuo pendiente de cancelación, configurándose la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario, por lo que concluyó que la Resolución de Multa N° 184-002-0009499, había sido emitida conforme a ley, al haberse acreditado que había proporcionado información no conforme con la realidad.

Que asimismo, indicó que al haberse determinado que la recurrente había presentado numerosas adendas a los contratos de mutuo, resultaba válido afirmar que contaba con acreencias con Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. en liquidación y que no entregó a la Administración el monto que le fue requerido, por lo que se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que concluyó que la Resolución de Multa N° 184-002-0009499, había sido emitida conforme a ley.

Que de otro lado, señaló que se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del referido código, al haberse acreditado que la recurrente llevaba con atraso mayor al permitido los libros y registros, toda vez que no cumplió con rehacerlos hasta el 20 de junio de 2014, por lo que la Resolución de Mula N° 184-002-0009498 ha sido emitida conforme a ley:

## **Resoluciones de Multa N° 184-002-0009498 y 184-002-0009499**

Que el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257<sup>1</sup>, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrativos por la SUNAT, dispuso que se extinguirán las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de dicho decreto, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5°, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/.3,950.00.

Que el artículo 12° del aludido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso,

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2016.



# Tribunal Fiscal

N° 00160-4-2018

concluirá cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Que mediante Oficio N° 054-2017-SUNAT/600000 de 10 de abril de 2017, de foja 299, la Administración comunicó a este colegiado que las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa N° 184-002-0009498 y 184-002-0009499 se extinguieron por aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1257, de foja 298, por lo que en atención a las normas antes citadas, corresponde que este Tribunal revoque la resolución apelada en cuanto a dichos valores, debiendo considerarse extinguidas las deudas que contienen.

## **Resolución de Multa N° 184-002-0009500**

Que la Resolución de Multa N° 184-002-0009500 fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario, según el Resultado del Requerimiento N° 1822140000424, de fojas 50 y 51.

Que el numeral 6 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias, no entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.

Que de conformidad con los artículos 7° a 9° del mencionado Código Tributario, el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, siendo el contribuyente aquél que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, en tanto que el responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que por su parte, en el numeral 3 del artículo 18° del referido código se dispone, entre otros supuestos, que son responsables solidarios con el contribuyente, los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el artículo 118°, cuando comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes, pero no realicen la retención por el monto solicitado.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 118° del anotado dispositivo, el ejecutor coactivo puede trabar, entre otras medidas cautelares, la de embargo en forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

Que el mismo numeral señala que si el tercero incumple con la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 18°; y que la medida se mantendrá por el monto que el ejecutor coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria.

Que el penúltimo párrafo del mencionado numeral también dispone que el tercero que efectúe la retención deberá entregar a la Administración Tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18°, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178°.

Que de acuerdo con el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004-SUNAT, por el embargo en forma de retención el



# Tribunal Fiscal

N° 00160-4-2018

ejecutor está facultado a ordenar se disponga la retención y posterior entrega de bienes, valores y fondos que se encuentren en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros; así como la retención y posterior entrega de los derechos de crédito de los cuales el deudor sea titular y que se encuentren en poder de terceros. Asimismo, el segundo párrafo de la citada norma señala que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18° del Código, es responsable solidario con el deudor, el tercero notificado que incurra en uno de los supuestos previstos en dicho artículo.

Que en el caso de autos, se tiene que mediante Resolución Coactiva N° 1830070073086 de 6 de mayo de 2014, emitida en el Expediente N° 1830090000038, de fojas 356 a 358, la Administración ordenó trabar medida cautelar previa de embargo en forma de retención, en el procedimiento de medida cautelar realizado respecto de Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. hasta por S/.1'000,000.00, sobre fondos, valores, acciones, rentas, abonos de orden que tenga o pudiera tener el deudor tributario en posesión de la recurrente en calidad de tercero retenedor, quien debía cumplir con retener dicho monto y poner en conocimiento del ejecutor coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de 5 días hábiles de notificada la citada resolución coactiva, bajo los apercibimientos señalados en el numeral 4 del artículo 118° del Código Tributario.

Que mediante Resolución Coactiva N° 1830070076659 de 17 de junio de 2014, de fojas 47 y 48, la Administración indicó a la recurrente que habiéndosele notificado la Resolución Coactiva N° 1830070073086 ésta no dio respuesta referente a la ejecución de la retención o la imposibilidad de efectuarla, pese a haber transcurrido en exceso los 5 días hábiles otorgados para ello, por lo que requirió a la recurrente que en su calidad de tercero retenedor cumpliera con lo ordenado por la Resolución Coactiva N° 1830070076659 en el plazo de 3 días hábiles y, por consiguiente, dé respuesta sobre la ejecución de la retención o la imposibilidad de ésta, debiendo sustentar su respuesta con documentación original o autenticada, o remitiendo el monto retenido y entregarlo mediante cheque a nombre del Banco de la Nación a efecto de su consignación, precisando que en caso de incumplimiento se aplicaría lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 118° del Código Tributario.

Que la recurrente con el escrito de respuesta signado con Expediente N° 000-TI0076-2014-473120-3 de 21 de junio de 2014, de foja 49, señaló que conforme con lo dispuesto en la Resolución Coactiva N° 1830070073086 se le informó de la medida cautelar previa trabada en forma de retención hasta por la suma de S/.1'000,000.00 sobre derechos de créditos, acreencias, bienes, valores o fondos de los que el deudor Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. sea titular y se encontraran en posesión de terceros, agregando que a la fecha no contaba con derechos de créditos, acreencias, bienes, valores y/o fondos de los cuales Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. sea titular, por lo que se encontraba imposibilitada de cumplir con lo requerido.

Que posteriormente, mediante Carta N° 140183106730-01<sup>2</sup> y Requerimiento N° 1822140000354, notificados en el domicilio fiscal el 10 de noviembre de 2014, de fojas 319 a 323, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva de todos los tributos como persona jurídica de enero a diciembre de 2012, como consecuencia del cual emitió, entre otras, la Resolución de Multa N° 184-002-0009500 impugnada<sup>3</sup>.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° 1822140000354, de fojas 319 y 320, la Administración comunicó a la recurrente que en el Expediente N° 000-TI0076-2014-473120-8, había indicado que no

<sup>2</sup> Mediante Carta N° 140183106730-02 notificada en el domicilio fiscal el 26 de mayo de 2015, fue presentado el supervisor quien reemplazaría al presentado mediante Carta N° 140183106730-01, de fojas 324 y 325.

<sup>3</sup> Asimismo, producto del citado procedimiento de fiscalización la Administración atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente por deudas de Inversiones Turísticas San Martín S.A.C., al amparo del inciso b) del numeral 3 del artículo 18° del Código Tributario, esto es negar en su calidad de tercero notificado para efectuar embargo en forma de retención la existencia o el valor de créditos o bienes, emitiendo a tal efecto la Resolución de Determinación N° 184-004-0000004 de fojas 79 a 82, la cual no forma parte del presente procedimiento.



# Tribunal Fiscal

N° 00160-4-2018

contaba con derechos, créditos, acreencias, bienes, valores y/o fondos a favor de Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. En Liquidación, por lo que se encontraba en la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la Resolución Coactiva N° 1830070073086.

Que asimismo, le indicó que de la revisión de los contratos de mutuo presentados en respuesta a la fiscalización efectuada a Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. y que obran en su poder, había observado que dicha empresa había efectuado préstamos a favor de la recurrente, los cuales tienen fecha de vencimiento hasta el año 2015 inclusive, lo que sería contradictorio con lo que había señalado en su escrito signado con Expediente N° 000-TI0076-2014-473120-3, por lo que le solicitó que presentara diversa documentación relativa a la cancelación de dichos préstamos.

Que mediante escrito de 14 de noviembre de 2014, de fojas 26 y 27, ingresado con Expediente N° 000-TI0076-2014-848021-5, la recurrente indicó, entre otros, que cumple con exhibir originales y presentar copia de los contratos de mutuo celebrados con la empresa Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. Asimismo, detalló los pagos efectuados por S/.5,120.00 por concepto del contrato de mutuo por S/.25,000.00 adjuntando copia de los extractos bancarios.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1822140000354, notificado en el domicilio fiscal el 21 de noviembre de 2014, de fojas 335 a 340, la Administración indicó -entre otros- que la recurrente sólo señaló haber efectuado pagos parciales respecto de las deudas que mantenía con Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. por el importe de S/.5,120.00 en el mes de diciembre de 2013 vinculado al contrato de mutuo de S/.25,000.00, siendo que por los demás contratos de mutuo ascendentes a S/.11,000.00, S/.45,000.00 S/.1'350,285.45 y US\$49,600.00 no emitió pronunciamiento alguno, por lo que concluyó que la recurrente no había acreditado fehacientemente su dicho en el sentido que no mantenía acreencias con esta empresa y, por consiguiente, dichas acreencias ascendían a S/.1'552,694.45, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario según detalle contenido en el Anexo N° 3 de foja 332.

Que mediante el Punto N° 2 del Requerimiento N° 1822140000387 de fojas 329 y 330, la Administración señaló entre otros que al vencimiento del Requerimiento N° 1822140000354 la recurrente no había cumplido con acreditar documentariamente la cancelación de las acreencias que tenía con Inversiones Turísticas San Martín S.A.C., y que pese a ser notificada con la Resolución Coactiva N° 1830070073086 *"...no cumplió con efectuar y entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo, a pesar de haberse verificado que mantiene acreencias con INVERSIONES TURISTICAS SAN MARTIN SAC, y al habersele atribuido como RESPONSABLE SOLIDARIO respecto de las deudas de INVERSIONES TURISTICAS SAN MARTÍN S.A.C. de conformidad al inciso b) del numeral 3 del artículo 18° del Código Tributario..."*, incurrió además en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario.

Que mediante escrito de 27 de noviembre de 2014, de fojas 360 a 362 ingresado con Expediente N° 000-TI0076-2014-886889-1, la recurrente indicó, entre otros, que como evidencia de no contar con acreencias a favor de Inversiones Turísticas San Martín S.A.C., presenta los registros contables de esta empresa que detallan la cancelación de los mutuos mediante la compensación con la distribución de utilidades de 30 de marzo de 2013.

Que en el Punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 1822140000387, notificado en el domicilio fiscal el 4 de diciembre de 2014, de fojas 344 a 348, la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada por la recurrente, sin embargo indicó que ésta no desvirtuó la responsabilidad solidaria atribuida ni la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario.

Que asimismo, mediante escrito signado con Expediente N° 000-TI0076-2014-919139-3 de 9 de diciembre de 2014, de fojas 37 a 42, la recurrente reiteró que el 30 de marzo de 2013 se efectuó la



# Tribunal Fiscal

N° 00160-4-2018

distribución de utilidades acumuladas de la empresa Inversiones Turísticas San Martín S.A.C, siendo que los contratos de mutuo que mantenía con ésta fueron cancelados con la compensación de las utilidades distribuidas antes señaladas, adjuntando la copia certificada del acuerdo de distribución celebrado en el año 2010 que consta en el Libro de Actas de la empresa Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. Agrega que en ningún momento se negó a cumplir con lo dispuesto en la Resolución Coactiva N° 1830070073086. Indica que carece de sustento la observación de la Administración en la sentido que la distribución de utilidades no se ve reflejada en su contabilidad por cuanto los libros contables no se encontraban rehechos, siendo que en el año 2013 en el que se distribuyeron los dividendos llevaba libros electrónicos. Asimismo indicó que los dividendos no forman parte de la determinación de Impuesto a la Renta.

Que mediante Requerimiento N° 1822140000424, de fojas 205 a 211, la Administración dejó constancia del escrito glosado en el considerando precedente, y señaló que la recurrente era responsable solidaria de la empresa Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. de conformidad con el inciso b) del artículo 18° del Código Tributario, toda vez que negó la existencia de acreencias a favor de la citada empresa sustentando su dicho en el citado acuerdo de distribución de utilidades de 30 de marzo de 2013 con cargo a cuentas por cobrar a accionistas, sin embargo dicha distribución de utilidades ofrecía dudas respecto a su veracidad, carece de sustento y califica como no fehaciente, por lo que la recurrente adicionalmente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario debido a que en su calidad de tercero notificado debió efectuar embargo en forma de retención respecto de las acreencias que mantiene con la empresa Inversiones Turísticas San Martín S.A.C., conforme con el detalle contenido en el Anexo N° 3 de foja 202, según el siguiente cuadro:

Periodo Tributario	Fecha de Infracción	Monto no Entregado	Sanción	Multa	Observación
2014-06	18/06/2014	S/. 1'000,000.00	50%	S/. 500,000.00	(1)

(1) Mediante Resolución Coactiva N° 1830070073086 se solicitó trabar medida cautelar previa de embargo en forma de retención, sin embargo la recurrente no cumplió con efectuar y entregar el monto retenido, a pesar de haberse verificado que mantiene acreencias con Inversiones Turísticas San Martín S.A.C.

Que mediante escrito de respuesta ingresado con Expediente N° 000-TI0076-2014-959323-1 de 24 de diciembre de 2014, de fojas 350 a 355, la recurrente reiteró lo señalado en sus escritos anteriores, adjuntando como evidencia de no contar con acreencias a favor de dicha empresa, los libros y registros de Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. (Libro Diario, Inventarios y Balances, Registro de Activos Fijos, Libro Mayor, entre otros).

Que en el resultado del Requerimiento N° 1822140000424, de fojas 189 a 200, la Administración señaló que la recurrente sólo se ratificó en lo señalado en su escrito ingresado mediante Expediente N° 000-TI0076-2014-919139-3 de 9 de diciembre de 2014, sin presentar medios probatorios suficientes y fehacientes que permitan desvirtuar la atribución de responsabilidad solidaria, por lo que ratificó dicha atribución toda vez que no acreditó documentaria y fehacientemente que se hayan cancelado los préstamos a favor de Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. o que se hayan distribuido utilidades, concluyendo, entre otros, que la recurrente había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario, dado que en su calidad de tercero notificado debió efectuar embargo en forma de retención respecto de las acreencias que mantiene con la citada empresa.

Que según lo antes expuesto, la Resolución de Multa N° 184-002-0009500 fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario, esto es, por no entregar a la Administración el monto retenido por embargo en forma de retención, señalándose como fecha de infracción el 18 de junio de 2014.

Que en el presente caso, la Administración sustenta la infracción materia de análisis en que la recurrente no acreditó haber cancelado los préstamos que le efectuó Inversiones Turísticas San Martín S.A.C., ni



# Tribunal Fiscal

N° 00160-4-2018

que ésta le haya pagado utilidades con las cuales se compensaron tales préstamos, toda vez que el acuerdo de distribución de utilidades de 30 de marzo de 2013 con cargo a cuentas por cobrar a accionistas ofrecía dudas respecto a su veracidad, carecía de sustento y calificaba como no fehaciente, de lo que coligió que la recurrente aún adeudaba a dicha empresa la suma de S/.1'552,694.45 y, por consiguiente, que en su calidad de tercero no cumplió con efectuar y entregar a la Administración el importe de S/.1'000,000.00 que debió retener por el embargo trabado mediante Resolución Coactiva N° 1830070073086.

Que independientemente que la recurrente hubiese realizado o no un pago al ejecutado (Inversiones Turísticas San Martín S.A.C. en liquidación) o a un tercero designado por ésta, no se ha acreditado en autos que la recurrente hubiese retenido monto alguno ordenado mediante la Resolución Coactiva N° 1830070073086 sin entregárselo a la Administración Tributaria en el plazo otorgado, debiendo precisarse que la Administración para indicar que la recurrente ha incurrido en la infracción materia de análisis únicamente se ha limitado a señalar que ésta aún mantenía deudas con dicha empresa y por lo tanto no cumplió con efectuar y entregar el monto que debió retener.

Que en tal sentido, al no encontrarse acreditado en autos que la recurrente efectuó la retención ordenada mediante Resolución Coactiva N° 1830070073086 dentro del plazo otorgado, no puede concluirse que aquélla hubiese incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y, dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 184-002-0009500.

Que con relación a la solicitud de acumulación de actuados formulada por la recurrente con el Expediente N° 12152-2016 en el que se tramita el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0003575/SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Determinación N° 184-004-0000004, cabe indicar que según lo establecido por el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-207-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, el órgano encargado de resolver dispone la acumulación de procedimientos mediante resolución irrecurrible, siendo que en aplicación de esta facultad, en el presente caso no procede amparar el pedido formulado, toda vez que si bien tienen vinculación entre sí al provenir del mismo procedimiento de fiscalización, corresponden a la tramitación de valores de distinta naturaleza, mas aún cuando la Administración en la instancia de reclamación independizó el citado valor del recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Multa N° 184-002-0009498 a 184-002-0009500.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente referidos a la atribución de responsabilidad solidaria, es preciso anotar que ello no es materia de controversia en el presente expediente de apelación, debiendo precisarse que ello será dilucidado al resolverse el recurso de apelación en el que se tramita la Resolución de Determinación N° 184-004-0000004.

Que respecto a lo indicado por la recurrente en el sentido que el presente expediente debe acumularse con los expedientes de apelación interpuestos por Augusto Vásquez Tello y Mary Elena Vásquez Tello, cabe indicar que no procede amparar el presente pedido por cuanto se trata de sujetos diferentes, esto es, contribuyentes diferentes.

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos de la recurrente.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes, según Constancia del Informe Oral N° 1500-2017-EF/TF, de foja 310.



# Tribunal Fiscal

N° 00160-4-2018

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0003578/SUNAT de 27 de julio de 2016, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución; y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° 184-002-0009500.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FLORES TALAVERA**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA**  
**VOCAL**

**AMICO DE LAS CASAS**  
**VOCAL**

**Barrera Vasquez**  
**Secretaria Relatora**  
AC/LB/VCO/VT/mgp